



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Al despacho del señor Juez, el presente proceso, hoy cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), informando atentamente que la parte ejecutada presenta recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que aprobó calculo actuarial como liquidación del crédito y ordeno su pago directamente al demandante. Sírvese proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. secretaria.**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal, Cas., ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO LABORAL

Demandante: **ROBERTO LOAIZA ZARTA**

Demandado: BIODIVERSIDAD Y PALMA SA

RADICADO: 2- 2022 – 00190-00

ASUNTO:

Se pronuncia el Despacho frente a recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la parte ejecutada contra auto del veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), por medio del cual se aprueba liquidación del crédito y ordena el pago del título directamente al beneficiario, de unos aportes a pensión.

RECURSO DE REPOSICIÓN:

Mediante recurso interpuesto el 28 de noviembre de 2023, contra auto de 23 de noviembre de 2023, mediante el cual el juzgado ordena aprobar liquidación de crédito y pagar directamente a BIODIVERSIDAD Y PALMA SA título judicial correspondiente a dineros retenidos como medida cautelar al ejecutado.

Argumenta el ejecutante que:

“La sentencia que se ejecuta en este proceso, fue modificada en segunda instancia y el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal, ordenó a mi representada, lo siguiente: “...al pago de aportes al sistema de seguridad social en pensiones del demandante ROBERTO LOAIZA ZARTA, por el periodo comprendido entre el 19 de enero de 2016 al 4 de octubre de 2018, junto con los intereses moratorios (...)”.

La orden es clara y no ofrece dudas o interpretaciones diferentes; el fondo donde estuvo afiliado el ejecutante deberá liquidar los aportes en pensión e intereses por mora, a cargo y nombre de la demandada, por el periodo ordenado en la sentencia y para el efecto se deberá realizar una planilla de pago Judicial (J).

La orden fue entregar los aportes por ese periodo, a favor del sistema de seguridad social en pensiones y jamás se ordenó el pago a favor del demandante y mucho menos que fuera sobre un cálculo actuarial, se ordenó el pago de aportes con intereses; lo anterior constituye un presunto detrimento a los recursos del sistema de seguridad social en pensiones, basado en una solicitud que carece de argumentos constitucionales, legales y normativos y en una decisión que está al margen de lo ordenado por la sentencia de segunda instancia.

Si se hubiere ordenado el pago del cálculo actuarial, tampoco hubiere sido procedente dar traslado y aprobar una liquidación como la aportada por la parte ejecutante.

indica el ejecutante comete un error el juzgado al rechazar la demanda ejecutiva siempre que el allego la subsanación a la demanda en término.

Anexa pantallazo de haber remitido al buzón electrónico de este juzgado memorial al que anexa copia simple de las sentencias proferidas dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

ANTECEDENTES:

Dentro de proceso ordinario laboral de primera instancia 85001310500120170013300 fue proferida sentencia en la que se ordenó declarar que entre el señor ROBERTO LOAIZA ZARTA y la demandada BIODIVERSIDAD Y PALMA SAS, existió un contrato de trabajo, que se

Correo electrónico: j01lotoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 14 No 13-60 piso 2

Yopal- Casanare



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

desarrolló a partir del 1 de mayo de 2011 al 18 de enero de 2016, condenando a la demandada al pago de diferentes prestaciones, entre estas:

“a realizar los aportes a la seguridad social en pensiones como se indicó en la parte motiva de esta sentencia, es decir, **en la totalidad de los aportes entre el 1º de mayo de 2011 al 6 de octubre de 2012 y la reliquidación del excedente entre el 7 de octubre de 2014 al 18 de enero de 2016**, por no haber realizado en el segundo periodo los aportes con el verdadero salario que devengaba el demandante y el cual declaró este despacho, **debiendo realizar los aportes en su totalidad junto con los intereses moratorios que le cobre el fondo de pensiones al cual esté afiliado el demandante por el pago tardío de los mismos**”.

Decisión que fue objeto de apelación, y en la que se decidió el veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022):

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha 12 de agosto de 2020, proferida por el Juzgado Primero Laboral de Yopal; con la adición al numeral tercero de la parte resolutive, en el sentido de imponer condena a la sociedad BIODIVERSIDAD Y PALMA BIOPALMA S.A.S., al pago de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones del demandante ROBERTO LOAIZA ZARTA, **por el período comprendido entre el 19 de enero de 2016 al 4 de octubre de 2018**, junto con los intereses moratorios que cobre el fondo de pensiones al cual este afiliado el actor.

Conforme a las sentencias en mención fue ordenado el dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022), por este despacho judicial, librar mandamiento de pago, en ejecutivo de la referencia, por obligación de dar suma de dinero y por obligación de hacer consistente en la realización del pago de aportes a la administradora de seguridad social, de la forma como ordenado en la sentencia.

El 13 de abril de 2023, se ordena seguir adelante la ejecución, conforme al mandamiento de pago con la adición de librarse frente a la obligación de hacer consistente en el pago de aportes a seguridad social, de acuerdo a las sentencias de primera y segunda instancia.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo normado en el Art. 63 del CPTSS el recurso de reposición procede contra los autos interlocutorios y deberá ser interpuesto dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estado; establecido que el auto objeto de recurso de reposición data de veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), notificado por estado del día siguiente y habiendo sido allegado el recurso el 28 de noviembre de 2023 y siempre que se trata de un auto interlocutorio, por cuanto decidió aprobar liquidación de crédito y ordenar pagar sumas de dinero retenidas directamente al demandante, este despacho lo encuentra procedente.

ESTUDIO DE FONDO DEL RECURSO:

Se opone la apoderada de la parte ejecutada a que sea aprobada la liquidación del crédito conforme a simulación de cálculo actuarial que fue allegada por la parte actora y del cual se corrió en traslado, en razón a que conforme al estado de afiliación en la administradora de pensiones del señor ROBERTO LOAIZA, quien tienen en la actualidad 75 años de edad y ya recibió indemnización sustitutiva de vejez, dado que no acumuló las semanas suficientes para acceder a una pensión de vejez, el mismo tiene derecho únicamente a una devolución de aportes, luego no es necesario garantizar mediante el cálculo actuarial el valor del pago de una pensión de vejez, de por sí incompatible con la primera.

Por lo que indica el pago a realizar no debe efectuarse mediante cálculo actuarial, sino liquidación de aportes debidamente indexados. Sumado a lo anterior señala el pago debe efectuarse directamente a la administradora de pensiones, siempre que el título judicial sentencia debidamente ejecutoriada así lo señala.

Al respecto encuentra este despacho que efectivamente fue emitida orden de pago de aportes a seguridad social correspondientes al demandante, así:

Correo electrónico: j01lotoyopal@censdj.ramajudicial.gov.co

Carrera 14 No 13-60 piso 2

Yopal - Casanare



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

En la totalidad de los aportes entre el 1º de mayo de 2011 al 6 de octubre de 2012; la reliquidación del excedente entre el 7 de octubre de 2014 al 18 de enero de 2016 y por el período comprendido entre el 19 de enero de 2016 al 4 de octubre de 2018.

Se indico en el mandamiento de pago se trata de una obligación de hacer en razón a que dicho pago debía efectuarse directamente a la administradora de pensiones, lo que implica que la misma genere una liquidación y proceder a realizar el pago a esa entidad.

Frente a la forma como debe proceder a efectuarse ese pago, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL-14388 (43182), nov. 12/15, M. P. Rigoberto Echeverri, recordó que la jurisprudencia de la corporación ***ha diferenciado los efectos de la mora en el pago de los aportes con los de la falta de afiliación al sistema*** de pensiones, por tener dichos fenómenos causas y consecuencias jurídicas diferentes.

A su vez la identifica 3 situaciones:

“1. Falta de afiliación del trabajador por falta de cobertura del sistema de seguridad social: A partir del 2014, la Corte definió, entre otras cosas, la responsabilidad de los empleadores frente a sus trabajadores por dejar de inscribirlos a la seguridad social en pensiones, imponiendo que los lapsos sin cobertura debían estar a cargo del empleador, por mantener en cabeza suya el riesgo pensional.

2. Declaración de contratos realidad en los que no hubo inscripción al sistema de pensiones. Por virtud del principio de primacía de la realidad sobre las formalidades, el máximo tribunal laboral optó por ***asumir la omisión en la afiliación y solucionarla***, a través de un reconocimiento del tiempo de servicio prestado, como tiempo cotizado, ***pero con la condición de que el empleador traslade un cálculo actuarial a la respectiva entidad de seguridad social.***

3. No afiliación por omisión pura y simple del empleador. Finalmente, ante estas situaciones, la Sala ha dado cabida al reconocimiento de las prestaciones por las respectivas entidades de seguridad social con el consecuente recobro e integración de las cotizaciones y recursos, a través de cálculos actuariales”.

En consecuencia, en casos como el presente, el pago de aportes lo realiza el empleador a la administradora mediante el traslado de un cálculo actuarial, del que debe indicarse que el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, al establecer los requisitos para acceder a la pensión de vejez en el régimen de prima media, en su parágrafo 1º que indica que, ***para efectos del cómputo de las semanas de cotización exigidas para el reconocimiento de la pensión de vejez***, podrían tenerse en cuenta las sumas de las semanas cotizadas en ciertos eventos, siempre que el empleador o la caja, según el caso, trasladen la suma correspondiente del trabajador que se afilie con base en el cálculo actuarial, así lo dispuso:

“(…) PARÁGRAFO 1o. Para efectos del cómputo de las semanas a que se refiere el presente artículo, se tendrá en cuenta: a) El número de semanas cotizadas en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones; b) El tiempo de servicio como servidores públicos remunerados, incluyendo los tiempos servidos en regímenes exceptuados; c) El tiempo de servicio como trabajadores vinculados con empleadores que antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993 tenían a su cargo el reconocimiento y pago de la pensión, siempre y cuando la vinculación laboral se encontrara vigente o se haya iniciado con posterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993. d) El tiempo de servicios como trabajadores vinculados con aquellos empleadores que por omisión no hubieren afiliado al trabajador. e) El número de semanas cotizadas a cajas previsionales del sector privado que antes de la Ley 100 de 1993 tuviesen a su cargo el reconocimiento y pago de la pensión.

El número de semanas cotizadas a cajas previsionales del sector privado que antes de la Ley 100 de 1993 tuviesen a su cargo el reconocimiento y pago de la pensión. En los casos previstos en los literales b), c), d) y e), el cómputo será procedente siempre y cuando el empleador o la caja, según el caso, trasladen, con base en el cálculo actuarial, la suma correspondiente del trabajador que se afilie, a satisfacción de la entidad administradora, el cual estará representado por un bono o título pensional. (...)” .

Ahora, el inciso 2º del parágrafo 1º de la norma anteriormente citada fue reglamentado mediante el Decreto 1887 de 1994 el cual estableció la metodología para el cálculo de los referidos títulos pensionales y dispuso en su artículo 2º que el valor de la reserva actuarial “... será equivalente al valor que se hubiere debido acumular durante el período que el trabajador estuvo prestando servicios al empleador hasta el 31 de marzo de 1994”.

De lo leído se concluye que el traslado de ese cálculo primero es diferente al pago de cotizaciones, siempre que el cálculo actuarial no comprende cotizaciones, ni intereses moratorios, la figura establecida para estos casos ***es el traslado de una reserva actuarial (que debió mantener el empleador durante el periodo de omisión), que cubriría la pensión de vejez del trabajador***, y segundo obedece a una necesidad de la administradora a fin de asumir la omisión en la afiliación del trabajador y solucionarla.

Correo electrónico: j01lotoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 14 No 13-60 piso 2

Yopal - Casanare



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Indico la corte entonces procede la emisión de cálculo actuarial, para el caso de reconocimiento mediante sentencia de contratos realidad en los que no hubo inscripción en el sistema de pensiones.

Conforme al caso del demandante, si bien el artículo 6 de decreto 1730 de 2.001 indica que la indemnización sustitutiva es incompatible con la pensión de vejez, teniendo en cuenta que las cotizaciones cuyo pago se ordena realizar corresponden a un periodo para el que el demandante aún no había reclamado su indemnización sustitutiva, sumado a que era incierto el que le fuera a emitir sentencia reconociendo la existencia de la relación laboral mediante sentencia judicial, y que la orden está siendo emitida con el fin de restablecer el derecho existente para esa época, corresponde trasladar el valor del cálculo actuarial a la administradora y no el de la simple liquidación de cotizaciones.

No se repondrá, en consecuencia, la decisión de aprobar la liquidación del valor a pagar se realice mediante la generación y pago de un cálculo actuarial, que debe solicitar el ejecutado a la administradora de pensiones, actualmente generándolo mediante la página <https://www.colpensiones.gov.co/empleador/publicaciones/626/calculo-actuarial-empleador-privado/>; y pague en trámite de proceso ejecutivo.

Por lo que se concede el recurso de apelación en cumplimiento al artículo 65 numeral 10 del CPTSS, frente a esta decisión.

En cuanto a la oposición que realiza la recurrente, frente a la orden que emitió este despacho, respecto a que el pago se efectúe directamente al demandante, para el caso en concreto, encontramos:

Tal y como ya se señaló el señor Loaiza de 75 años de edad ya recibió una indemnización sustitutiva, y el mismo es quien está solicitando se le realice el pago de esos aportes directamente.

No obstante, asiste razón a la recurrente en este aspecto, siempre que los recursos a pagar pertenecen a la administradora y no al demandante, ya que el Régimen de Prima Media es solidario, y para el efecto, las cotizaciones realizadas después del reconocimiento de la indemnización sustitutiva entran al sistema y sirven también para sufragar las prestaciones como la que en su momento le fue reconocida al actor; no puede este despacho acceder a la petición de pago directo, ya que vaya o no a reconocérsele prestación económica alguna derivada de esos aportes al demandante, es decir favorezca o no al señor Loaiza, la decisión emitida en las sentencias obedece a la demostración de la existencia de contrato de un trabajo, que genere unos aportes si bien a favor del demandante, se deben realizar a la administradora de pensiones.

Y es que, en todo caso, de no haber derecho a reconocimiento de pensión de vejez si lo pudiese haber frente a otros beneficios como reliquidación de indemnización sustitutiva o devolución de aportes, para el que el beneficiario acuda a la administradora y conforme a los derechos que considera tener ante la misma solicite se le realice el reconocimiento y pago, no obstante, esa discusión es independiente a lo debatido dentro de las presentes diligencias.

En conclusión, no por el hecho de contar el demandante con la posibilidad de solicitar a la administradora de pensiones se le realice el pago de diferentes prestaciones económicas en razón al pago de esos aportes, puede indicarse que esos dineros le pueden ser entregados directamente.

Luego conforme a la literalidad del título, procederá este despacho a reponer la decisión objeto de recurso y en su lugar requerir al demandado para que adelante las actuaciones necesarias a efecto de realizar el pago de los aportes a seguridad social tal y como fue ordenado en sentencias y mandamiento de pago debidamente ejecutoriados y con orden de ejecución, directamente a la administradora de pensiones COLPENSIONES.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Laboral del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

Correo electrónico: j01lotoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 14 No 13-60 piso 2

Yopal - Casanare



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Primero: REPONER PARCIALMENTE auto de veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), notificado por estado del día siguiente, conforme parte considerativa, revocando la decisión de realizar el pago de cotizaciones al demandante y en su lugar requerir a la parte ejecutada que efectúe el pago ordenado en las decisiones emitidas dentro de las presentes diligencias a COLPENSIONES.

Segundo: Confirmar la orden de aprobación frente a la decisión que la liquidación de aportes del periodo ordenado dentro de las presentes diligencias se efectúe mediante la generación de cálculo actuarial emitido por la administradora de pensiones.

Tercero: Conceder RECURSO DE APELACION ante el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal, en efecto devolutivo contra el auto veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) que decidió que la liquidación del pago de aportes se efectuará conforme a valor correspondiente a calculo actuarial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

LA SECRETARIA,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Lcgr.

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 004**. Hoy, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**. Secretaria.

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e826ed4bb2fc2a112c80a42b90047a8e86a8b2ccc3107751fbbae17fc331fe44**

Documento generado en 08/02/2024 10:52:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Correo electrónico: j01lotoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 14 No 13-60 piso 2

Yopal - Casanare



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Al despacho del señor Juez, el presente proceso, hoy ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), informando atentamente que se encuentra notificada conforme a ley 2213 de 2022 al representante legal de la ejecutada y vencido el termino no pago, ni propuso excepciones- Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS secretaria.**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal, Cas., ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL No.1-2023-00085-00

DEMANDANTE: FABIO ENRIQUE GRACIA MONTES

DEMANDADO: FUMIGACION AEREA DEL CASANARE LIMITADA – “FASCA LTDA”- EN LIQUIDACION.

OBJETO:

Se pronuncia el Despacho frente a notificación al demandado y traslado de demanda al ejecutado, procediendo a dar aplicación a lo normado en los Art 440 y ss del CGP, traídos por remisión expresa al presente asunto.

ANTECEDENTES:

Este Despacho libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva Laboral en favor del acá demandante **FABIO ENRIQUE GRACIA MONTES**, mediante auto de veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023), por las sumas de dinero allí relacionadas, dejadas de cancelar por la ejecutada.

Frente a su trámite de notificación al ejecutado **FUMIGACION AEREA DEL CASANARE LIMITADA – “FASCA LTDA” HOY EN LIQUIDACION**, encontramos se surtió personalmente con la subgerente MARIA LUISA PEREZ PERDOMO CC 51,691,521 el 22 de noviembre de 2023, quien compareció a las instalaciones del Juzgado se notificó del auto que libro mandamiento de pago, lo conoció y solicitó la remisión a su correo personal, por ella informado de las copias de ese auto, la demanda ejecutiva y los anexos especialmente el título.

Habiendo transcurrido el termino para interponer recursos y proponer excepciones, sin que la mencionada **ejecutada las halla allegado, procederá este Despacho judicial a ordenar seguir adelante la ejecución.**

CONSIDERACIONES:

Se observa que la ejecutada se encuentra en liquidación, no obstante, revisado el certificado de existencia y presentación se encuentra como anotación:

“que la persona jurídica se encuentra disuelta por vencimiento del término de duración, que su vigencia fue hasta el 22 de febrero de 2010”.

En consecuencia, mantiene este juzgado la competencia dentro de las presentes diligencias.

Al asunto de fondo, encontramos que el Art. 442 del CGP, aplicable por remisión al Derecho Laboral, señala que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funda y anexar las pruebas de ello.

Por otra parte, el art.440 inciso 2º de la norma antes señalada ordena que cuando no se proponen excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, es decir seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al demandado.

Se observa que tanto la celebración de la conciliación como la notificación acá surtida se efectuó con la representante legal suplente de la sociedad, subgerente de la misma, conforme al certificado RUES, ha indicado tanto la Corte Suprema de Justicia como la Superintendencia de Sociedades, quienes han sostenido que las actuaciones de los suplentes se entienden revestidas por la presunción de capacidad frente a terceros, toda vez que la extralimitación de funciones (si se demuestra dentro de un proceso adelantado por la Sociedad en contra del

Correo electrónico: j01lotoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 14 No 13-60 piso 2

Yopal- Casanare



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

administrador) no afecta a los terceros sino a las actuaciones dentro de la sociedad. Por lo que se concluyen efectuadas de acuerdo a derecho.

Con fundamento en lo anterior, y como quiera que el demandado **FUMIGACION AEREA DEL CASANARE LIMITADA – “FASCA LTDA”**, fue notificado del mandamiento de pago proferido con la representante legal suplente de la sociedad, registrada en RUES, SIN ALLEGAR RECURSO NI EXCEPCIÓN ALGUNA, NI MATERIALIZAR EL PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, se ha de dar aplicación al Art. 440 del CGP, traído por analogía al presente asunto, es decir, que se debe ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Laboral del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

Primero. - Téngase notificado en legal forma al ejecutado del auto que libró mandamiento de pago, conforme a ley 2213 artículo 8.

Segundo. - Ordenar seguir adelante la ejecución de conformidad con lo dispuesto en el auto que libro mandamiento de pago.

Tercero. - Ordenar practicar la liquidación del crédito, en los términos previstos en el Art. 446 del CGP.

Cuarto: Decretar el avalúo y remate de los bienes muebles e inmuebles y en general de los créditos embargados y/o que se lleguen a embargar con posterioridad en razón a este proceso y que sean propiedad del demandado **FUMIGACION AEREA DEL CASANARE LIMITADA – “FASCA LTDA”- EN LIQUIDACION**, conforme a lo que frente a procedencia de las mismas logre demostrar la ejecutada.

Quinto: Condenar en costas al ejecutada, de conformidad con lo previsto en el Acuerdo 1887 de 2003 del CSJ y conforme a lo expuesto en la parte considerativa-Fíjense las agencias en derecho en un 4% del valor del crédito. Por secretaria liquídense las demás costas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

LA SECRETARIA,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Lcgr.

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 004**. Hoy, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**. Secretaria.

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2c7f06f35f78a0f12eea4cf55964f68e1be4b5c6360031513f236ec9e7b5ad4**

Correo electrónico: j01lotoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 14 No 13-60 piso 2

Yopal - Casanare

Documento generado en 08/02/2024 11:02:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Al Despacho del señor Juez, la presente demanda ejecutiva, hoy ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), informando atentamente que se encuentra pendiente resolver sobre la procedencia del mandamiento de pago, y que conforme a solicitud del despacho fue proferida constancia de ejecutoria de decisiones emitidas dentro de proceso ordinario de la referencia. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: proceso Ejecutivo Laboral No. 1-2024-00002-00
DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA TORRES GONZALES
DEMANDADO: LACOR YOPAL I.P.S Y SOLIDARIAMENTE LA E.P.S. SANITAS
RADICADO ORDINARIO: 85001-31-05001-2021-00199-00.

ANTECEDENTES:

A través de apoderado judicial **SANDRA PATRICIA TORRES GONZALES** presenta demanda ejecutiva laboral en contra de **LACOR YOPAL I.P.S Y SOLIDARIAMENTE LA E.P.S. SANITAS**, con el fin de obtener el pago de las obligaciones contenidas en sentencia judicial emitida dentro de proceso ordinario laboral de primera instancia que adelanto como demandante contra las acá ejecutadas.

Sentencia que aduce no fue pagada por los ejecutados dentro de los plazos ordenados, tal y como pasa a describirse.

CONSIDERACIONES:

Este Despacho evidencia que en efecto se adelantó en este despacho judicial el proceso ordinario laboral de primera instancia de radicado **85001-31-05001-2021-00199-00**, que fue terminado mediante emisión de sentencia en la que saliera condenada **LACOR YOPAL I.P.S Y SOLIDARIAMENTE LA E.P.S. SANITAS**.

Aporta el ejecutante copia simple de las decisiones en mención, por lo que habiéndose allegado demanda ejecutiva, por lo que procede este despacho encontrándose en este juzgado el expediente dentro del que fueron proferidas las decisiones en mención procede a emitir copias con constancia de ser primera copia y de su ejecutoria.

Encontrando que obran, sentencia de primera instancia proferida por este despacho judicial de fecha 12 de septiembre de 2022, sentencia de segunda instancia proferida por el H: tribunal del distrito judicial de Yopal, de fecha dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), auto que ordena obedecer y cumplir lo resuelto por el superior de catorce (14) de diciembre de Dos mil veintitrés (2.023) sentencia que **COBRÓ EJECUTORIA** con fecha 06 de noviembre de 2023. Y auto que aprueba liquidación de costas judiciales de fecha dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024), que **COBRO EJECUTORIA** el veintiséis de enero de 2.024.

De lo aportado por la demandante se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible conforme lo normado por el artículo 100 del CPLSS en concordancia con el artículo 305 y 306 del C.G.P.

Teniendo en cuenta la clase de proceso, y por factor de conexidad es este Despacho competente para conocer de esta acción ejecutiva.

En cuanto a las costas del proceso y que se solicitan por parte de la demandante sea condenada a la demandada, las mismas serán objeto de pronunciamiento en su debida oportunidad procesal.

Por lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Laboral a favor de **SANDRA PATRICIA TORRES GONZALES** en contra de **LACOR YOPAL I.P.S Y SOLIDARIAMENTE LA E.P.S. SANITAS**, por las obligaciones contenidas en **sentencia judicial emitida dentro**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito

Yopal - Casanare

de proceso ordinario de primera instancia adelantado por este despacho judicial, sumas que a continuación se relacionan:

A.- Por la suma de **DIEZ MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$ 10.692.945) por concepto de CESANTIAS YA INDEXADAS**, conforme a numeral segundo de sentencia proferida dentro de proceso radicado No **850013105001-20210019900**.

B.- Por la suma de **NOVECIENTOS SIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS (\$907.670) por concepto de INTERESES A LAS CESANTIAS YA INDEXADAS**, conforme a numeral segundo de sentencia proferida dentro de proceso radicado No **850013105001-20210019900**.

C.- Por la suma de **SIETE MILLONES TREINTA Y CINCO MIL TREINTA Y NUEVE PESOS (\$7.035.039) por concepto de PRIMA DE SERVICIOS YA INDEXADAS**, conforme a numeral segundo de sentencia proferida dentro de proceso radicado No **850013105001-20210019900**.

D.- Por la suma de **CINCO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TREINTA Y UN PESOS (\$5.783.031) por concepto de VACACIONES YA INDEXADAS**, conforme a numeral segundo de sentencia proferida dentro de proceso radicado No **850013105001-20210019900**.

E.- Por la suma de **OCHO MILLONES SEICIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SIETE PESOS (\$8.653.507) por concepto de INDEMNIZACIÓN ART. 64 CST YA INDEXADAS**, conforme a numeral segundo de sentencia proferida dentro de proceso radicado No **850013105001-20210019900**.

F.- Por el valor de la INDEXACION sobre las sumas de dinero de las condenas del numeral segundo de la sentencia dentro de proceso radicado No **850013105001-20210019900**, desde la fecha siguiente a la que se profirió la sentencia de primera instancia, momento para el que se indexaron los valores descritos y hasta el pago de la obligación.

SEGUNDO Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Laboral a favor de **SANDRA PATRICIA TORRES GONZALES** en contra de **LACOR YOPAL I.P.S**, por las obligaciones contenidas en **auto que aprobó costas judiciales emitido dentro de proceso ordinario de primera instancia adelantado por este despacho judicial**, por las sumas que a continuación se relacionan:

A.- Por concepto de **COSTAS JUDICIALES** por valor de 3.670.000.00 A FAVOR DE **SANDRA PATRICIA TORRES GONZÁLEZ Y A CARGO DE LACOR YOPAL IPS**

B.- Lo intereses civiles del artículo 1617 del cc causados sobre la suma anterior **COSTAS JUDICIALES**, a partir del veintisiete de enero de 2.024 y hasta su pago.

TERCERO Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Laboral a favor de **SANDRA PATRICIA TORRES GONZALES** en contra de **SANITAS EPS SAS**, por las obligaciones contenidas en **auto que aprobó costas judiciales emitido dentro de proceso ordinario de primera instancia adelantado por este despacho judicial**, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024) por las sumas que a continuación se relacionan:

A.- Por concepto de **COSTAS JUDICIALES** por valor de 3.670.000.00 A FAVOR DE **SANDRA PATRICIA TORRES GONZÁLEZ Y A CARGO DE SANITAS EPS SAS**

B.- Lo intereses civiles del artículo 1617 del cc causados sobre la suma anterior **COSTAS JUDICIALES**, a partir del veintisiete de enero de 2.024 y hasta su pago.

CUARTO: SEGUNDO: Se **NIEGA** librar mandamiento de pago por intereses moratorios a la tasa establecida por la superintendencia financiera, frente a las condenas del numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia, siempre que en el titulo ejecutivo no aparecen pactados, y en materia laboral los mismos corresponden a una indemnización tarifada de perjuicios que opera únicamente cuando está probada la mala fe del deudor.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

A su vez en cuanto a intereses legales artículo 1617 del cc, la Corte suprema de justicia en sentencia SL4849-2019 con ponencia del magistrado Giovanni Francisco Rodríguez, ha recordado que esos intereses no aplican en el derecho laboral.

QUINTO: Ordénese a la ejecutada pague las sumas descritas, por las cuales se demanda en un término de cinco (5) días hábiles siguientes al de la notificación que se le haga de este proveído.

SEXTO: De este proveído notifíquese en forma personal al ejecutado de conformidad con lo normado en el artículo 108 del CPLSS en concordancia con los artículos 291 y ss del CGP aplicables por remisión al derecho laboral, y/o conforme a la ley 2213 de 2022 artículo 8.

CUARTO: Reconózcase poder especial, amplio y suficiente a la abogada KARINA NIETO ZAPATA, persona mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Yopal Casanare, identificado con cedula de ciudadanía número 52.117.354 de Bogotá, Abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional Número 81.735 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder otorgado por la señora SANDRA PATRICIA TORRES GONZALES identificada con cedula de ciudadanía número 33.379.545 de Tunja, para continuar representándola dentro de las presentes diligencias

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

LA SECRETARIA,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Lcgr.

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 004**. Hoy, nueve (09) de febrero de dos mil Veinticuatro (2024), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**. Secretaria.

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09756ca8ac42381b97b430189c15d94d3fa335a3f943b3784ce02055a77d40e6**

Documento generado en 08/02/2024 11:07:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Al despacho del señor Juez, el presente proceso, hoy cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), informando atentamente que la parte ejecutada presenta recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que negó librar mandamiento ejecutivo laboral de primera instancia. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS secretaria.**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal, Cas., ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO LABORAL

EJECUTANTE: NELVA EDILSA BENITEZ ORTIZ, ANTONIO MARIA OBANDO TEATIN Y CESAR HUMBERTO TRIANA GARCIA

EJECUTADOS: PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE TELECOM-PAR TELECOM

RADICADO: 2- 2022 – 00248-00

ASUNTO:

Se pronuncia el Despacho frente a recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la parte ejecutante contra auto del seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), por medio del cual se negó librar mandamiento de pago.

RECURSO DE REPOSICIÓN:

Mediante recurso interpuesto el 12 de diciembre de 2023, indica el ejecutante el PAR TELECOM emitió decisión negando a los ejecutantes, el reconocimiento de INDEMNIZACIÓN, contemplada en el art 116 del CPTSS.

La demanda presentada ante este despacho obedece a consideraciones de la honorable CORTE SUPREMA DE JUSTICIA expresada en la sentencia STL 15190 de 2018, radicación nro. 81389, acta nro. 37, MP, DR RIGOBERTO ECHEVE RRI BUENO.

Solicita el apoderado se revoque la decisión objeto de recurso y se ordene al **PAR TELECOM** el pago de la indemnización contemplada en el artículo 116 del CPTSS o de lo contrario se le conceda recurso de apelación contra la decisión objeto de recurso.

Anexa pantallazo de haber remitido al buzón electrónico de este juzgado memorial al que anexa copia simple de las sentencias proferidas dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

ANTECEDENTES:

Mediante auto de auto del seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), procedió este despacho judicial a negar librar mandamiento de pago contra PAR TELECOM, en razón a que los documentos allegados no prestan merito ejecutivo, como primera medida siempre que la sentencia emitida por este despacho no emitió orden de pago de salarios, prestaciones o indemnizaciones al ejecutante, por tratarse de una decisión emitida dentro de proceso de levantamiento de fuero sindical, en la se accede a la petición autorizando el levantamiento del fuero y autorizando el despido por considerar existía una justa causa.

Esa sentencia en su numeral tercero advierte al acá ejecutado debe proceder en caso de materializar el despido a liquidar y pagar salarios y prestaciones a los trabajadores. Mas no emite una orden de pago, en consecuencia, se encontró no presta merito ejecutivo esa decisión.

Frente a las sentencias emitidas por la Corte constitucional, en la que se reconocen derechos con efectos Inter partes para quienes eran accionantes en esas diligencias, sin que los acá ejecutantes ostentarán esa calidad, encontró este despacho que no se emitió decisión que preste merito ejecutivo a favor de **NELVA EDILSA BENITEZ ORTIZ, ANTONIO MARIA OBANDO TEATIN Y CESAR HUMBERTO TRIANA GARCIA**. En consecuencia, ordeno negar librar mandamiento de pago frente a las pretensiones objeto de demanda.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo normado en el Art. 63 del CPTSS el recurso de reposición procede contra los autos interlocutorios y deberá ser interpuesto dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estado; establecido que el auto objeto de recurso de reposición data de seis (06) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), notificado por estado del día siguiente y habiendo sido allegado el recurso el 12 de diciembre de 2024 y siempre que se trata

Correo electrónico: j01lotoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 14 No 13-60 piso 2

Yopal- Casanare



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

de un auto interlocutorio, por cuanto decidio negar mandamiento de pago, este despacho lo encuentra procedente.

ESTUDIO DE FONDO DEL RECURSO:

Presenta como demanda ejecutiva laboral de primera instancia el ejecutante la pretensión de orden de pago contra **PAR TELECOM** de la indemnización del artículo 116 del CST, allegando como título ejecutivo la sentencia proferida por este despacho dentro de acción de **levantamiento de fuero sindical, en la que fue autorizado el despido.**

No obstante, revisando esa decisión no fue emitida orden de pago de la indemnización de que trataba el artículo 116 del CST, característica de los procesos de reintegro por fuero sindical, cuando por la liquidación de la empleadora no es posible su reintegro.

Sin embargo, el apoderado de la parte ejecutante considera que los documentos anexos a demanda ejecutiva prestan merito ejecutivo, siempre que los demandantes fueron miembros de la subdirectiva de YOPAL CASANARE, de la ORGANIZACIÓN SINDICAL UNIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES DE LAS COMUNICACIONES “ USTC ”, para el momento en que entro en liquidación TELECOM, por lo que a pesar de haberse ordenado el levantamiento del fuero sindical por considerar una justa causa la liquidación de la empresa, encuentra que debieron pagarle la indemnización de que trata el artículo 116 del CST, invocando como fundamento la SU 377 DE 2014 de la Corte constitucional,.

Es de ratificarle que la sentencia emitida por este Juzgado dentro del proceso de levantamiento de fuero sindical, tal como fue señalado en el auto objeto de recurso, no contiene una orden de pago, al no estar reconociendo pago alguno a favor del trabajador, por la naturaleza de la acción misma cuyo objeto se limita a ordenar el levantamiento de fuero sindical.

A su vez las sentencias de unificación emitidas por la corte constitucional, cuentan con el incidente de desacato como medio para solicitar su cumplimiento y sin que se evidencia que sean los ejecutantes parte en las acciones que fueron objeto de revisión y en razón a las que se profirió la SU 377 DE 2014 en sede de revisión.

Reiterándose lo señalado en el auto objeto de recurso, además por cuanto la unificación adelantada por la corte constitucional se efectúa únicamente mediante revisión o control concreto de constitucionalidad.

Consideraciones ya dilucidadas por el **PAR TELECOM**, en respuesta emitida al ejecutante. Decisión que a su vez cuenta con control de legalidad ante la jurisdicción contencioso administrativa.

No obstante, lo anterior, no por el hecho de haberse emitido un pronunciamiento deja de ser competencia del PAR TELECOM atender este tipo de peticiones, razón por la que este despacho procederá a remitir las presente diligencias, a esa entidad por falta de competencia.

Sin lugar a pronunciamiento frente al recurso de reposición por sustracción de materia.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Laboral del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA, la presente demanda Ejecutiva Laboral de JAIME HERRERA ORTIZ en contra de PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES, “PAR TELECOM”, integrado por FIDUAGRARIA S.A Y FIDUPOPULAR S.A. por las razones anteriormente descritas.

SEGUNDO: Remítase el presente expediente al PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES, “PAR TELECOM”, integrado por FIDUAGRARIA S.A Y FIDUPOPULAR S.A., quien tiene la competencia para conocer de esta demanda, y decidir frente a su pago, conforme lo expuesto en la parte considerativa.

TERCERO: Por secretaría dejar las anotaciones pertinentes

Correo electrónico: j01lotoyopal@censdj.ramajudicial.gov.co

Carrera 14 No 13-60 piso 2

Yopal- Casanare



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

LA SECRETARIA,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Lcgr.

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 004**. Hoy, **nueve** (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**. Secretaria.

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a5610125b63f82d524ef2b1e1005ad240db19d96cf2294418af2806a014b428**

Documento generado en 08/02/2024 11:16:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Correo electrónico: j01lotoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 14 No 13-60 piso 2

Yopal - Casanare



Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), informando atentamente que la curadora designada manifestó no aceptar el cargo, agregando que es posible localizar al demandado. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. **2019-00322-00**

Demandante: ALVARO PEREZ BARRERA

Demandado: JAIR EDGARDO ARIZA RODRIGUEZ

Atendiendo la comunicación de la profesional del derecho designada como curadora, se DISPONE oficiar al Juzgado 20 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá DC, con el fin de solicitarle informe a esta judicatura y con destino a este proceso, todas las direcciones de notificación que reporta el señor JAIR EDGARDO RODRIGUEZ ARIZA dentro del proceso con radicado 11001400305120170074500 que se adelanta en su contra por parte del Banco de Bogotá.

Requíerese por última vez a la abogada DIANA MERCEDES RODRIGUEZ CIFUENTES para que dentro del término de cinco días, siguientes a la comunicación que se surta por correo electrónico a las direcciones electrónicas smartproduction468@gmail.com y dianarodriguezabogada52@gmail.com, aporte los soportes que acrediten estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio tal como lo dispone el numeral 7 del artículo 48 del CGP., advirtiéndole a la profesional del derecho que de no aportar los soportes solicitados dentro del término concedido, se tendrá por aceptado el nombramiento del cargo de curadora ad-litem del demandado JAIR EDGARDO ARIZA RODRIGUEZ, con todos los deberes y obligaciones que ello conlleva, entre ellos, empezando a correr el término de traslado para dar contestación a la demanda, y de no asumir el cargo, se compulsaran copias para que se investigue la presunta conducta disciplinaria.

Por último, consúltese en la plataforma del Registro Único Empresarial y Social – RUES – si el demandado JAIR EDGARDO ARIZA RODRIGUEZ tiene algún registro y de ser así, aportarse las correspondientes direcciones para notificación.

Por secretaría líbrese las comunicaciones ordenadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

zasp

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.004**. Hoy, nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.
La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a1ca18d759965de00d4949de247abf391b96a48148a6f0c26df3674c13decaa**

Documento generado en 08/02/2024 03:43:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), informando atentamente que se encuentra vencido el traslado ordenado en auto anterior. Sírvasse proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. 2021-00172-00

Demandante: FRANCIS GIOVANNA SUANCHA DÍAZ

Demandado: DIVISIÓN SALUD SAS

A fin de continuar con el trámite del proceso, el despacho DISPONE:

1.- Evidenciando que la parte demandante omitió presentar escrito de reforma de la demanda dentro del término de traslado, téngase por no reformada la demanda por la parte actora.

2.- En acatamiento de lo dispuesto en los artículos 42 y 46 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con lo establecido en la ley 2213 de 2020, esta judicatura procederá a señalar el día **diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), a partir de las diez y treinta de la mañana (10:30am)**, para desarrollar la audiencia contemplada en el artículo 77 del CPTSS, esto es, audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación de litigio, para lo cual se utilizarán los medios tecnológicos que el Consejo Superior de la Judicatura ha dispuesto como lo es la **aplicación Lifesize**, o la aplicación **Teams**, advirtiendo a las partes y los apoderados que deberán efectuar su descarga, vincularse a la diligencia virtual, ceñirse a los protocolos establecidos por este despacho que podrá visualizarse en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>, o al link que para el efecto se remita a los correos electrónicos, y conectarse por lo menos con 15 minutos de anticipación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

zasp

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.004** Hoy, nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.
La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Julio Roberto Valbuena Correa

Firmado Por:

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia
Yopal - Casanare*

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5254f9e2240d057c1d85f8bbf81c044376e6594b57444f31d0f043b3748a6d16**

Documento generado en 08/02/2024 03:48:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

LIQUIDACIÓN Y APROBACIÓN DE COSTAS
PROCESO ORDINARIO LABORAL 2021-00188-00

1. COSTAS PROCESALES DE PRIMERA INSTANCIA: (Sentencia 06 sep de 2022)	
Agencias en derecho a favor de la UGPP y en contra de FABIOLA LUCERO DIAGO MONTILLA UN (1) smlmv año 2022	1.000. 000.00
Agencias en derecho a favor de FABIOLA LUCERO DIAGO MONTILLA y en contra de COLPENSIONES	1.500. 000.00
Agencias en derecho a favor de FABIOLA LUCERO DIAGO MONTILLA y en contra de PORVENIR S. A	1.500. 000.00
TOTAL, COSTAS PRIMERA INSTANCIA	\$4.000. 000.00
2. COSTAS PROCESALES DE SEGUNDA INSTANCIA: (Sentencia 06 de Dic de 2023)	
Agencias en derecho a favor de FABIOLA LUCERO DIAGO MONTILLA y en contra de COLPENSIONES Un (1) smlmv año 2023	1.160. 000.00
Agencias en derecho a favor de FABIOLA LUCERO DIAGO MONTILLA y en contra de PORVENIR S.A Un (1) smlmv año 2023	1.160. 000.00
TOTAL, COSTAS DE SEGUNDA INSTANCIA	\$ 2.320. 000.00
TOTAL, COSTAS DEL PROCESO: (1+2)	
A FAVOR DE LA UGPP Y EN CONTRA DE FABIOLA LUCERO DIAGO MONTILLA	1.000. 000.00
A FAVOR DE FABIOLA LUCERO DIAGO MONTILLA Y EN CONTRA DE COLPENSIONES	2.660. 000.00
A FAVOR DE FABIOLA LUCERO DIAGO MONTILLA Y EN CONTRA DE PORVENIR S.A.	2.660. 000.00
TOTAL, COSTAS DEL PROCESO A FAVOR DE LA DEMANDADA UGPP Y DE LA DEMANDANTE FABIOLA LUCERO DIAGO MONTILLA Y EN CONTRA DE LAS DEMANDADAS COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.	<u>\$ 6.320. 000.00</u>
SON: SEIS MILLONES TRECIENTOS VEINTE MIL PESOS	

Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), informándole atentamente que se encuentra pendiente por Aprobar la Liquidación de costas procesales ordenadas dentro del presente proceso. Sírvase proveer. La secretaria, LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal-Casanare, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA : PROCESO ORDINARIO LABORAL
RAD. INTERNO : 850013105001-2021-00188-00
DEMANDANTE : FABIOLA LUCERO DIAGO MONTILLA
DEMANDADO : COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.

Visto el informe secretarial que antecede y a la luz del Artículo 366 del C.G.P. aplicable por remisión al procedimiento laboral impártase aprobación a la liquidación de costas realizada por secretaría; se advierte a las partes, que contra la presente liquidación proceden los recursos de reposición y apelación contemplados en los Art. 63 y 65 del Código de Procedimiento Laboral.

En firme la presente providencia, procédase al ARCHIVO de las diligencias, dejando las anotaciones en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS

J.A.R.V.

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO No.004 hoy nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.
La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8771bb91703888f117a4203deb8aeca3c7a4a7d36881b9ccc432de736ace67d**

Documento generado en 08/02/2024 10:14:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), informando atentamente que el apoderado de la parte demandante allegó constancia de remisión a dirección física de las demandas y eleva petición de emplazamiento. Sírvase proveer. LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal, Casanare, Ocho (08) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Proceso Ordinario Laboral No. 8500131050012021-00254-00
Demandante: CUSTODIO CASTILLO REINA
Demandado: DISEMEQ S.A.S. Y EMERALD ENERGY PLC SUCURSAL COLOMBIA

Frente a la petición de emplazar a la demanda, debe tenerse en cuenta que el Código de Procedimiento Laboral y Seguridad Social, indica:

"Art. 41. Modificado Ley 712 de 2001, ART. 20. Las notificaciones se harán en la siguiente forma:

A. Personalmente. 1. Al demandado, la del auto admisorio de la demanda y, en general, la que tenga objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte..."

Art. 29. Modificado Ley 712 de 2001, art. 16 ... Cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, también se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores, previo cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 329 del Código de Procedimiento Civil. En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la litis."

A su turno el Decreto 806 de 2020, hoy ley 2213 de 2022 dispone:

"Art. 8. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o avisó físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmara bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informara la forma como la obtuvo y allegara las evidencias correspondientes, particularmente las



comunicaciones remitidas a la persona por notificar” (subrayado fuera de texto”.

Entrando en el caso en estudio, este Despacho tendrá por notificada a la demanda EMERALD ENERGY RLC SUCURSAL COLOMBIA notificada en debida forma y se indica que la misma allego contestación respectiva a la demanda.

Ahora, se observa que la parte demandante, efectuó la comunicación personal y por aviso de la demanda DISEMEQ S.A.S., a la dirección de domicilio carrera 24 No. 33 – 60 de Yopal, según lo indica en la constancia de notificación allegada el pasado 04 de noviembre de 2022, Anexo 11, folio 3 y 5, pero este Despacho no evidencia que efectuara comunicación personal de la presente demandada a través del correo electrónico de la demanda indicado dentro del escrito de la demanda folio 4 el cual es gerencia@disemeq Ltda.com.

Así las cosas, a efectos de poder lograr de forma correcta la notificación de la demandada y con ello evitar futuras nulidades, se requiere a la parte demandante para que proceda a efectuar la notificación electrónica de la demandada DISEMEQ S.A.S., al correo electrónico gerencia@disemeq Ltda.com, anexando los archivos que exige el artículo 41 del CPTSS y artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Por lo consiguiente, este Despacho negará la petición de emplazamiento de la demandada DISEMEQ S.A.S. dando a que no reúne los presupuestos de ley, se le recuerda a la parte demandante que el no evidenciar actuación de impulso procesal a su cargo, se impondrá la sanción respectiva indicada en el parágrafo del artículo 30 del CPLSS.

En consecuencia, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la petición de emplazamiento sobre la demandada DISEMEQ S.A.S conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR la parte actora para que realice todas las gestiones necesario para lograr la notificación de la demandada DISEMEQ S.A.S. siguiendo las reglas procesales acotadas en esta providencia, en especial allegando el acuse de recibido de los correos electrónicos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia
Yopal - Casanare*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Ordinario 2021-00254-00
CUSTODIO CASTILLO REINA vs
DISEMEQ S.A.S. y EMERALD ENERGY
PLC SUCURSAL COLOMBIA.

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

ELVR

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.0004**. Hoy, Nueve (09) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. La secretaria LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:
Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2b717d329d50293a324cfca86993a0ad91202934e0bbe9f7781331184bc0cad**

Documento generado en 08/02/2024 02:56:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia
Yopal - Casanare*



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), informando atentamente que no fue posible evacuar la audiencia que estaba programada en razón a problemas en el equipo de cómputo del despacho y que la parte actora solicitó el aplazamiento de la diligencia por fallas en su servicio de internet. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal Casanare, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. **2022-00023-00**
Demandante: **ARIEL ALEXANDER CAMACHO TORRES**
Demandado: **MUNICIPIO DE YOPAL**

Visto el informe secretarial que antecede el despacho fija como nueva fecha el día **veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), a partir de las dos y treinta de la tarde (2:30pm)**, para desarrollar la audiencia contemplada en el artículo 80 del CPTSS, esto es, audiencia de trámite y juzgamiento, para lo cual se utilizaran los medios tecnológicos que el Consejo Superior de la Judicatura ha dispuesto como lo es la aplicación Lifesize o la aplicación Teams, advirtiendo a las partes, los apoderados y los testigos que deberán efectuar su descarga, vincularse a la diligencia virtual preferiblemente mediante un correo electrónico de Microsoft, ceñirse a los protocolos establecidos por este despacho que podrá visualizarse en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>, o al link que para el efecto se remita a los correos electrónicos, y conectarse por lo menos con 15 minutos de anticipación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

ZASP

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.004**. Hoy, nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.
La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:
Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b68abae8a956f177503f23af58a149efadcd4318647b001778263cdb52e26b3**

Documento generado en 08/02/2024 03:52:20 PM

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia
Yopal - Casanare*

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), informando atentamente que el apoderado de la parte demandante allega solicitud de emplazamiento sobre la vinculada DEYANIRA CARVAJAL VARGAS. Sírvase proveer. LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal, Casanare, Ocho (08) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Proceso Ordinario Laboral No. 8500131050012022-00236-00

Demandante: ROSALBA CARVAJAL VARGAS

Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES – DEYANIRA CARVAJAL VARGAS

Visto el informe secretarial que antecede se observa que la apoderada de la parte demandante el pasado 18 de mayo del 2023, allego solicitud de emplazamiento sobre la parte vinculada DEYANIRA CARVAJAL VARGAS, para lo cual este Despacho entrara determinar si es procedente o no la presente solicitud:

1. Téngase como dirección de notificación de la vinculada DEYANIRA CARVAJAL VARGAS la carrera 12 No. 12 – 45 Barrio Alfonso López de Monterrey – Casanare, al observarse acuse de recibido por la misma.
2. Encuentra este Despacho que fue debidamente realizado el envío de la comunicación personal del auto admisorio de la demanda de fecha 17 de noviembre de 2022, a la dirección anteriormente indicada, de la cual obra constancia en el anexo No. 8 folio 50.
3. No se observa que la parte demandante efectuara la comunicación por aviso tal como lo establece el artículo 292 del C.G.P. a la vinculada DEYANIRA CARVAJAL VARGAS.

Por lo indicado anteriormente, a fin de surtir el emplazamiento se hace necesario que la parte demandante efectúe la presente comunicación de aviso de la existencia del presente proceso de la vinculada DEYANIRA CARVAJAL VARGAS, a la dirección de domicilio reconocida en la presente providencia por este Despacho, esto con el fin de que se cumplan el presupuesto establecido en el artículo 29 del CPLSS con los anexos del artículo 41 del CPLSS.

En consecuencia, este Despacho niega la solicitud de emplazamiento sobre la vinculada DEYANIRA CARVAJAL VARGAS, por ende, requiérase a la parte actora para

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia
Yopal - Casanare*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Ordinario 2022-00236-00
ROSALBA CARVAJAL VARGAS vs
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES –
DEYANIRA CARVAJAL VARGAS

que efectúe lo pertinente a la comunicación por aviso a la parte vinculada DEYANIRA CARVAJAL VARGAS.

Por lo expuesto anteriormente, requiérase a la parte demandante para que efectúe las actuaciones indicadas anteriormente, no obstante, este Despacho le recuerda que el no evidencia actuación de impulso procesal a cargo de la parte demandante, este impondrá la sanción respectiva indicada en el parágrafo del artículo 30 del CPLSS.

Ahora, se encuentra que la doctora PAOLA ANDREA CUELLAR MARTINEZ allego renuncia de poder como apoderada sustituta de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a lo cual este Despacho acepta la presente renuncia y se continuara con presente defensa con el apoderado principal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

EMR

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.0004**. Hoy, Nueve (09) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. La secretaria LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d11aef9b8717ad8d76cbe53fcf3bb23eb17cceb0018c98642563dd415bfe5446**

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia
Yopal - Casanare*

Documento generado en 08/02/2024 02:59:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), informando atentamente que la parte demandante ha formulado recurso de reposición contra la decisión que requirió se efectuara la notificación a la parte demandada. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal Casanare, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. **2022-00290-00**
Demandante: **LEIDY CAROLINA RAMIREZ AREVALO**
Demandado: **NIDIA LILIANA BARRETO MONTAÑEZ**

ASUNTO A RESOLVER:

El apoderado de la parte actora formula recurso de reposición contra el auto de fecha 18 de enero de 2024, por medio del cual se le **REQUIRIÓ** para efectuar la notificación de la demandada en debida forma.

CONSIDERACIONES:

Del recurso de reposición:

El recurso de reposición procede contra los autos interlocutorios y deberá ser interpuesto dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estado, según lo normado en el Art. 63 del CPLSS, circunstancias que en el caso concreto no se presentan ya que el memorial fue radicado el 24 de enero del corriente año, esto es, de forma extemporánea, ya que la providencia fue notificada a través de estado No. 02 publicado el 19 de enero de 2024, aunado a que la mencionada decisión es una providencia catalogada como de sustanciación pues simplemente está disponiendo el cumplimiento de un trámite como es lo relativo a la notificación, lo que no conlleva la resolución de fondo de tema alguno.

Sobre este tipo de decisiones explica el Dr. Hernán Fabio López Blanco

“Son, esencialmente, los que sirven para impulsar la actuación y llevar el proceso al estado de ser decidido. En veces se ocupan de resolver ciertas peticiones de las partes que no entrañan determinaciones de fondo ni están en posibilidad de ocasionar perjuicios”¹

De la simple lectura del auto calendado 18 de enero de 2024 se puede extraer que contiene una orden frente a como se debe realizar la notificación a la parte demandada, lo que se traduce en una providencia de simple impulso procesal, decisión que no está sujeta a recurso alguno según voces del Art. 63 del CPTSS, razón por la cual se ha de negar el mentado recurso de reposición formulado por la parte demandante, por improcedente y extemporáneo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

NEGAR POR IMPROCEDENTE el recurso de reposición formulado por la parte demandante contra la providencia calendada 18 de enero de 2024, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

¹ LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. “CODIGO GENERAL DEL PROCESO. Parte General”. Dupre Editores Ltda. Bogotá Colombia. 2016. Pág. 695.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

zasp

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 004** hoy nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

Secretaría. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1c2f041ff7943e5dc2761be1bcadfcf494137d9bf21c9fd569b2ec7ce5586c4**

Documento generado en 08/02/2024 03:56:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

LIQUIDACIÓN Y APROBACIÓN DE COSTAS
PROCESO EJECUTIVO LABORAL 2022-00293-00

1. COSTAS PROCESALES DE PRIMERA INSTANCIA: (Sentencia 06 febrero de 2024)	
Agencias en derecho a favor de la demandada COOPERATIVA MÉDICA DE SALUD DEL NORTE DE CASANARE y en contra de PORVENIR S.A.	3.000. 000.00
TOTAL, COSTAS PRIMERA INSTANCIA	\$ 3.000. 000.00
2. COSTAS PROCESALES DE SEGUNDA INSTANCIA: (SIN)	
TOTAL, COSTAS DE SEGUNDA INSTANCIA	\$-0-
TOTAL, COSTAS DEL PROCESO: (1+2)	
A FAVOR DE COOPERATIVA MÉDICA DE SALUD DEL NORTE DE CASANARE Y EN CONTRA DE PORVENIR S.A.	3.000. 000.00
TOTAL COSTAS DEL PROCESO A FAVOR DE LA DEMANDADA COOPERATIVA MÉDICA DE SALUD DEL NORTE DE CASANARE Y EN CONTRA DE LA DEMANDADA PORVENIR S.A.	<u>\$ 3.000.000.00</u>
SON: TRES MILLONES DE PESOS	

Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), informándole atentamente que se encuentra pendiente por Aprobar la Liquidación de costas procesales ordenadas dentro del presente proceso. Sírvase proveer. La secretaria, LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal-Casanare, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA : PROCESO ORDINARIO LABORAL
RAD. INTERNO : 850013105001-2022-00293-00
DEMANDANTE : PORVENIR S.A.
DEMANDADO : COOPERATIVA MÉDICA DE LA SALUD DEL NORTE DE CASANARE

Visto el informe secretarial que antecede y a la luz del Artículo 366 del C.G.P. aplicable por remisión al procedimiento laboral impártase aprobación a la liquidación de costas realizada por secretaría; se advierte a las partes, que contra la presente liquidación proceden los recursos de reposición y apelación contemplados en los Art. 63 y 65 del Código de Procedimiento Laboral.

CARRERA 14 NO. 13-60 PALACIO DE JUSTICIA YOPAL-CASANARE
jo1lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

En firme la presente providencia, procédase al ARCHIVO de las diligencias, dejando las anotaciones en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS

J.A.R.V.

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO No.004 hoy nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.
La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:
Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d163d9db1dea8c264c1a0f1d8bbf6de8ea7806a465354b6e6f96120fdd0958a0**

Documento generado en 08/02/2024 10:17:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), informando atentamente que se encuentra pendiente continuar con el trámite del proceso. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**, Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal Casanare, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Proceso Ordinario No. **2023-00158-00**
Demandante: **LUIS OCTAVIO CHAVITA GUERRERO**
Demandado: **SALATIEL GONZÁLEZ COLMENARES**

ANTECEDENTES:

La demanda fue radicada el 26 de julio de 2023 (archivo 3), sin embargo, se dispuso su devolución por auto del 31 de agosto de 2023 (archivo 6), siendo corregidas las deficiencias advertidas (archivo 7), se admitió la demanda por auto del 5 de octubre de 2023 (archivo 9), se dio trámite a la notificación (archivo 10) y se presentó la respectiva contestación (archivo 12), la cual se inadmitió y se concedió termino para su subsanación (archivo 13).

Ahora, posterior al auto que inadmite la contestación por secretaría se da cuenta que para el 10 de noviembre de 2023 la parte pasiva allegó otro escrito de contestación (archivo 14), escrito que en su momento no fue subido al expediente electrónico y por tanto no se tuvo en cuenta para resolver lo pertinente.

Así las cosas, conforme lo observado el despacho procede a resolver lo que en derecho corresponde, conforme las siguientes,

CONSIDERACIONES:

a) Del Control de Legalidad

Esta judicatura debe acudir a la excepción de irrevocabilidad de las providencias, a fin de corregir el yerro en que se incurrió, toda vez que *«los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez ni a las partes»*¹.

Al respecto ha indicado la Corte Constitucional que este restrictivo criterio *«sólo procede cuando en casos concretos se verifica sin lugar a discusión que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo»*².

A su turno, dispone el Art. 132 del Código General del Proceso. *“Control de Legalidad. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”*

En el caso concreto, se evidencia una decisión ilegal bajo el entendido que se dispuso la inadmisión de la contestación de la demanda, sin tener en cuenta que la parte demandada había radicado dos memoriales de contestación dentro del término de traslado, encontrando que el segundo de ellos no se había cargado al expediente

¹ CSJ, Sala de Casación Civil, sentencia de junio 28 de 1979, citada en sentencia n° 286 del 23 de Julio de 1987; auto n° 122 del 16 de junio de 1999; sentencia No. 096 del 24 de mayo de 2001, entre otras.

² Corte Constitucional, sentencia T-1274 de 2005.



electrónico, y que en dicho escrito se presenta el poder debidamente corregido y demás deficiencias que se habían acotado en auto del 14 de diciembre de 2023 (archivo 13), por lo que resulta contrario a ley la decisión de inadmitir la contestación de la demanda, dado que este segundo escrito reúne los requisitos que establece el Art. 31 del CPTSS.

b) De la contestación de la demanda

Bajo este entendido, a efectos acatar la norma acotada se debe sanear el procedimiento, razón por la cual este juzgado dejará sin valor y efecto el numeral segundo del auto calendado 14 de diciembre de 2023, y en su lugar se tendrá como contestada la demanda por parte de SALATIEL GONZALEZ COLMENARES de forma legal y dentro del término concedido, tal como se observa al archivo 14 del expediente electrónico.

c) De la continuación del trámite procesal

Para continuar con la siguiente etapa procesal se señalará fecha y hora para evacuar audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio.

d) Del reconocimiento de personería

Por último, el despacho reconocerá personería a la abogada DIGNA MARIA UJUETA ALBOR para actuar como apoderada del demandado SALATIEL GONZÁLEZ COLMENARES, conforme las facultades otorgadas en el memorial poder obrante al archivo 14.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR APLICACIÓN al control de legalidad, dejando sin valor y efectos el numeral 2 del auto calendado 14 de diciembre de 2023, según lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Téngase como contestada la demanda por parte de SALATIEL GONZALEZ COLMENARES de forma legal y dentro del término concedido, tal como se observa al archivo 14 del expediente electrónico.

TERCERO: A fin de continuar con la siguiente etapa procesal, esta judicatura señala el día **diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), a partir de las nueve y treinta de la mañana (9:30am)**, para desarrollar la audiencia contemplada en el artículo 77 del CPTSS, esto es, audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación de litigio, para lo cual se utilizarán los medios tecnológicos que el Consejo Superior de la Judicatura ha dispuesto como lo es la **aplicación Lifesize** o la aplicación **Teams**, advirtiendo a las partes, y los apoderados que deberán efectuar su descarga, vincularse a la diligencia virtual preferiblemente mediante un correo electrónico de Microsoft, ceñirse a los protocolos establecidos por este despacho que podrá visualizarse en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>, o al link que para el efecto se remita a los correos electrónicos, y conectarse por lo menos con 15 minutos de anticipación.

CUARTO: Reconocer personería a la abogada DIGNA MARIA UJUETA ALBOR para actuar como apoderada del demandado SALATIEL GONZÁLEZ COLMENARES, conforme las facultades otorgadas en el memorial poder obrante al archivo 14.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

zasp

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.004** hoy, nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.
La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2478c93e490f16a46f16e0243d2230b4078967f455c7b06841b54ca696053e8e**

Documento generado en 08/02/2024 04:00:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy dos (02) de febrero del dos mil veinticuatro (2024), informando atentamente que se encuentra pendiente pronunciamiento del despacho por subsanación de la demanda, para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal – Casanare, ocho (08) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Proceso Ejecutivo Laboral N° 2023–00207–00

Demandante: AURA ROCIO PEREZ ROJAS

Demandado: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE

ANTECEDENTES:

La demanda en estudio fue presentada ante el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE YOPAL, por parte de la señora AURA ROCIO PEREZ ROJAS en contra de INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE, solicitando se declare la falta de cumplimiento de la sentencia proferida dentro del proceso ordinario No 85001310500120110018501, bajo el entendido que no se ha cumplido con la orden de reintegro a cargo igual o similar.

El JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE YOPAL, por auto del veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023), rechaza la demanda por falta de competencia y ordena remitir las diligencias a los Juzgados Laborales del Circuito de Yopal (Reparto); decisión que fue objeto de recurso de apelación el cual fue concedido en auto del 11 de mayo de 2023.

El Tribunal Administrativo de Casanare mediante providencia del 22 de junio 2023 CONFIRMO la decisión adoptada por el despacho que rechazo la demanda.

Así las cosas, posterior al reparto correspondiente se reciben las mencionadas diligencias, y por auto del 25 de enero de la presente anualidad esta judicatura avocó conocimiento y ordenó la devolución de la demanda.

Vencido el término concedido la parte actora manifiesta no presentar subsanación a la demanda al estar cursando otro proceso, y la parte demandada formula recurso invocando cosa juzgada por las mismas circunstancias.

CONSIDERACIONES:

Revisadas las diligencias, encuentra este despacho que en efecto cursa en este mismo juzgado proceso ejecutivo en el cual ya se profirió decisión de seguir



adelante la ejecución y se encuentra ante el superior para resolver el recurso de apelación.

Visto lo anterior, en atención a la petición que la ejecutante elevó, así como de las consideraciones presentadas por la parte demandada, y que no fue aportada al proceso subsanación de demanda dentro del término concedido, se procederá a **RECHAZAR** la demanda, teniendo en cuenta lo dispuesto por el Art. 90 del C.G.P., aplicable porexpressa remisión del procedimiento laboral.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por la señora **AURA ROCIO PEREZ ROJAS** en contra del **INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE**, lo anterior de conformidad con lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: Devolver la demanda y sus anexos a la parte demandante dejando lasconstancias respectivas.

TERCERO: En firme esta providencia, archívense las diligencias

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

N.F.A

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0004** Hoy, nueve (09) de febrero del dos mil veinticuatro (2024), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>

La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **950b3dc8506b7e342a48c3afea355e9a94c10d1b54ffad27a6e48188862e8ee7**

Documento generado en 08/02/2024 03:05:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), informando atentamente que correspondió a este Juzgado por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Proceso Ordinario Laboral N°2023-00209-00

Demandante: **INVERSIONES GUALANDAYES S.A.S**

Demandado: **EMPRESA PROMOTORA DE SALUD “NUEVA EPS”**

Una vez estudiado el líbello que subsanó la demanda y los yerros señalados por el despacho, encuentra el Juzgado que se hallan reunidas las exigencias de los Art. 25, 25 A, 26 del CPTSS, en consecuencia, **ADMÍTASE** la presente demanda ordinaria laboral, instaurada por **INVERSIONES GUALANDAYES S.A.S**, mediante apoderado judicial, en contra de **EMPRESA PROMOTORA DE SALUD NUEVA EPS**, para que se declare que la demandada es la responsable del pago de las incapacidades a favor de la demandante causadas por el trabajador Carlos Amado Hidalgo de acuerdo a las pretensiones elevadas en la demanda.

Notifíquese por secretaría de forma personal la demandada **EMPRESA PROMOTORA DE SALUD NUEVA EPS**, conforme lo normado en parágrafo del artículo 41 del CPTSS, concordante con los artículos 291 y s.s. del CGP, normatividad a la que se hace expresa remisión, adicionados por el artículo 8º del decreto 806 de 04 de junio de 2020, y la ley 2213 de 2022, o de ser necesario conforme al artículo 29 del CPLSS modificado por el artículo 10 del decreto 806 de 04 de junio de 2020 y art. 8 de la ley 2213 DE 2022. Igualmente, se le informará a la parte demandada que cuentan con el término de diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación personal para que conteste la demanda, so pena de imponer las sanciones contempladas en el Art. 31 del CPTSS, todo lo cual deberá allegar a través del correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Además, se advierte a la demandada que la contestación deberán aportarla a través del correo electrónico del juzgado con la respectiva copia a la parte demandante, tal como lo ordena el Decreto 806 de 2020, y la ley 2213 de 2022, so pena de tener por no contestada la demanda, y frente a esto el demandante deberá estar atento a los términos contemplados en el inciso segundo del Art. 28 del CPTSS.

Podrá entonces la parte actora proceder a remitir el correo electrónico de notificación personal a las direcciones establecidas en el certificado de existencia y representación legal de la demandada, reenviándolo al correo del juzgado con el



cumplimiento de los requisitos del artículo 08 del decreto en mención, especialmente con la confirmación del recibido del correo electrónico correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

N.A.

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.004 hoy**, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal> . La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e1a18a6325cc9c6d5b38e9e1128acbdffc4246a46f3e15656c0fa10d98bec28**

Documento generado en 08/02/2024 03:09:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), informando atentamente que correspondió a este Juzgado por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre la subsanación de la demanda, Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Proceso Ordinario Laboral N° **2023-00210-00**

Demandante: **NELCY HIDALY MORENO BARRERA**

Demandado: **RED DE SERVICIOS DE LA ORINOQUIA Y EL CARIBE S.A.**
“CONAPUESTAS S.A”

Una vez estudiado el líbello que subsanó la demanda y los yerros señalados por el despacho, encuentra el Juzgado que se hallan reunidas las exigencias de los Art. 25, 25 A, 26 del CPTSS, en consecuencia, **ADMÍTASE** la presente demanda ordinaria laboral, instaurada por la señora **NELCY HIDALY MORENO BARRERA**, mediante apoderado judicial, en contra de **RED DE SERVICIOS DE LA ORINOQUIA Y EL CARIBE S.A. “CONAPUESTAS S.A”**, para que se declare la existencia de un contrato de trabajo con la demandada y como consecuencia de ello, el reconocimiento de prestaciones, aportes a seguridad social, y las demás acreencias laborales a las que haya lugar, que afirma le asisten al demandante, de conformidad con las pretensiones de la demanda.

Notifíquese de forma personal al demandado **RED DE SERVICIOS DE LA ORINOQUIA Y EL CARIBE S.A. “CONAPUESTAS S.A”**, conforme lo normado en el literal A del artículo 41 del CPTSS a impulso del interesado, concordante con los artículos 291 y s.s. del CGP, normatividad a la que se hace expresa remisión, adicionados por el artículo 8º del decreto 806 de 04 de junio de 2020, y la ley 2213 de 2022, o de ser necesario conforme al artículo 29 del CPLSS modificado por el artículo 10 del decreto 806 de 04 de junio de 2020 y art. 8 de la ley 2213 DE 2022. Igualmente, se le informará a la parte demandada que cuenta con el término de diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación personal para que conteste la demanda, so pena de imponer las sanciones contempladas en el Art. 31 del CPTSS, todo lo cual deberá allegar a través del correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Además, se advierte a la demandada que la contestación deberán aportarla a través del correo electrónico del juzgado con la respectiva copia a la parte demandante, tal como lo ordena el Decreto 806 de 2020, y la ley 2213 de 2022, so pena de tener por no contestada la demanda, y frente a esto el demandante deberá estar atento a los términos contemplados en el inciso segundo del Art. 28 del CPTSS.

Podrá entonces la parte actora proceder a remitir el correo electrónico de notificación personal a las direcciones establecidas en el certificado de existencia y



representación legal de la demandada, reenviándolo al correo del juzgado con el cumplimiento de los requisitos del artículo 08 del decreto en mención, especialmente **con la confirmación del recibido del correo electrónico correspondiente.**

RECONOCER personería al abogado GEISON FERNANDO PEREZ GONZALES para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante la señora NELCY HIDALY MORENO BARRERA de acuerdo a las facultades conferidas en los memoriales allegados.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

N/A.

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.004 hoy**, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58f1a1d56b2b61f1b75d4dd9b449e062cbf958506f623450a3a3dbc96fde2756**

Documento generado en 08/02/2024 03:11:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), informando atentamente que se encuentra pendiente resolver sobre la subsanación de la demanda, Sírvese proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Proceso Ordinario Laboral N°2023-00211-00

Demandante: **MARTHA PATRICIA ROA ACEVEDO**

Demandado: **CENTRO LOGISTICO DE TRANSPORTES H.S. S.A.S**

Una vez estudiado el líbello que subsanó la demanda y los yerros señalados por el despacho, encuentra el Juzgado que se hallan reunidas las exigencias de los Art. 25, 25 A, 26 del CPTSS, en consecuencia, **ADMÍTASE** la presente demanda ordinaria laboral, instaurada por la señora **MARTHA PATRICIA ROA ACEVEDO**, mediante apoderado judicial, en contra de **CENTRO LOGISTICO DE TRANSPORTES H.S. S.A.S**, para que se declare la existencia de un contrato de trabajo con la demandada y como consecuencia de ello, el reconocimiento de prestaciones, aportes a seguridad social, y las demás acreencias laborales a las que haya lugar, que afirma le asisten al demandante, de conformidad con las pretensiones de la demanda.

Notifíquese de forma personal al demandado **CENTRO LOGISTICO DE TRANSPORTES H.S. S.A.S**, conforme lo normado en el literal A del artículo 41 del CPTSS a impulso del interesado, concordante con los artículos 291 y s.s. del CGP, normatividad a la que se hace expresa remisión, adicionados por el artículo 8° del decreto 806 de 04 de junio de 2020, y la ley 2213 de 2022, o de ser necesario conforme al artículo 29 del CPLSS modificado por el artículo 10 del decreto 806 de 04 de junio de 2020 y art. 8 de la ley 2213 DE 2022. Igualmente se le informará a la parte demandada que cuentan con el término de diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación personal para que conteste la demanda, y adviértasele a **CENTRO LOGISTICO DE TRANSPORTES H.S. S.A.S**, que junto con la contestación deberán allegar las pruebas documentales solicitadas en el acápite de pruebas de la demanda denominado "**documentales que debe ser aportadas por el demandado**", so pena de imponer las sanciones contempladas en el Art. 31 del CPTSS, todo lo cual deberá allegar a través del correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Además, se advierte a la demandada que la contestación deberán aportarla a través del correo electrónico del juzgado con la respectiva copia a la parte demandante, tal como lo ordena el Decreto 806 de 2020, y la ley 2213 de 2022, so pena de tener por no contestada la demanda, y frente a esto el demandante deberá estar atento a los términos contemplados en el inciso segundo del Art. 28 del CPTSS.



Podrá entonces la parte actora proceder a remitir el correo electrónico de notificación personal a las direcciones establecidas en el certificado de existencia y representación legal de la demandada, reenviándolo al correo del juzgado con el cumplimiento de los requisitos del artículo 08 del decreto en mención, especialmente con la confirmación del recibido del correo electrónico correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

NFA.

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.004** hoy, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58285c47fe27e37ef5b087086b848d8fcb2cb8c9890eeeb834bfd962cdea5303**

Documento generado en 08/02/2024 03:14:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), informando atentamente que se encuentra pendiente resolver sobre la subsanación de la demanda, Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal Casanare, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Proceso Ordinario Laboral No. **2023-00214-00**

Demandante: **JOSE EFRAIN BARRERA DAZA**

Demandado: **ALIRIO ORTIZ PABON**

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias observa esta judicatura que mediante providencia del dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024) el Juzgado dispuso devolver la demanda a la parte actora para que en el término de cinco (05) días corrigiera las deficiencias advertidas e indicadas, so pena de rechazo.

Presentado escrito de subsanación el despacho observa que no se cumplió con lo ordenado, pues de manera específica que no se estimó la cuantía de las "**pretensiones de Condena 7,8,9**" situación que se había ordenado corregir especialmente para determinar la competencia, por lo anterior el despacho da por no subsanados los yerros expuestos en el auto calendado el 18 de enero de 2024.

Así las cosas, procederá el despacho a **RECHAZAR** la demanda, teniendo en cuenta lo dispuesto por el Art. 90 del C.G.P., aplicable porexpressa remisión del procedimiento laboral.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por **JOSE EFRAIN BARRERA DAZA** en contra de **ALIRIO ORTIZ PABON**, lo anterior de conformidad con lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: Devolver la demanda y sus anexos a la parte demandante dejando las constancias respectivas.

TERCERO: En firme esta providencia, archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

N. F. A

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 004** hoy, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal> . La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b44aeee4f1bc744f15175fe642bbf5427819635cb683f0fd4b26069b70261910**

Documento generado en 08/02/2024 03:17:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), informando atentamente que se encuentra pendiente resolver sobre la subsanación de la demanda, Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Proceso Ordinario Laboral N°2023-00226-00

Demandante: **SANDRA PATRICIA MONROY MONZO**

Demandado: **EMPRESA ENERGIA DE CASANARE S.A. E.S.P**

Una vez estudiado el líbello que subsanó la demanda y los yerros señalados por el despacho, encuentra el Juzgado que se hallan reunidas las exigencias de los Art. 25, 25 A, 26 del CPTSS, en consecuencia, **ADMÍTASE** la presente demanda ordinaria laboral, instaurada por la señora **SANDRA PATRICIA MONROY MONZO**, mediante apoderado judicial, en contra de **EMPRESA ENERGIA DE CASANARE S.A. E.S.P**, para que se declare la existencia de un contrato de trabajo con la demandada y como consecuencia de ello, el reconocimiento de prestaciones, aportes a seguridad social, y las demás acreencias laborales a las que haya lugar, que afirma le asisten al demandante, de conformidad con las pretensiones de la demanda.

Notifíquese por secretaría de forma personal a la demandada **EMPRESA ENERGIA DE CASANARE S.A. E.S.P**, conforme lo normado en parágrafo del artículo 41 del CPTSS, concordante con los artículos 291 y s.s. del CGP, normatividad a la que se hace expresa remisión, adicionados por el artículo 8º del decreto 806 de 04 de junio de 2020, y la ley 2213 de 2022, o de ser necesario conforme al artículo 29 del CPLSS modificado por el artículo 10 del decreto 806 de 04 de junio de 2020 y art. 8 de la ley 2213 DE 2022. Igualmente, se le informará a la parte demandada que cuentan con el término de diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación personal para que conteste la demanda, so pena de imponer las sanciones contempladas en el Art. 31 del CPTSS, todo lo cual deberá allegar a través del correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Además, se advierte a la demandada que la contestación deberán aportarla a través del correo electrónico del juzgado con la respectiva copia a la parte demandante, tal como lo ordena el Decreto 806 de 2020, y la ley 2213 de 2022, so pena de tener por no contestada la demanda, y frente a esto el demandante deberá estar atento a los términos contemplados en el inciso segundo del Art. 28 del CPTSS.

Podrá entonces la parte actora proceder a remitir el correo electrónico de notificación personal a las direcciones establecidas en el certificado de existencia y representación legal de la demandada, reenviándolo al correo del juzgado con el



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Ordinario 2023-00226-00
Sandra Patricia Monroy Monzo
Empresa Energía de Casanare S.A. E.S.P

cumplimiento de los requisitos del artículo 08 del decreto en mención, especialmente con la confirmación del recibido del correo electrónico correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

N.A.

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.004 hoy**, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal> . La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12f42f59e7fdd7093569c8db96caf9e88391633ac06c7f487ed20b2f7f774363**

Documento generado en 08/02/2024 03:19:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia
Yopal - Casanare*



Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), informando atentamente que se encuentra pendiente resolver sobre la subsanación de la demanda, Sírvese proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL No. **2023-00229-00**

Demandantes: **MARIELA VARGAS**

Demandados: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A**

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias observa esta judicatura que mediante providencia del dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024) el Juzgado dispuso devolver la demanda a la parte actora para que en el término de cinco (5) días corrigiera las deficiencias advertidas e indicadas, so pena de rechazo.

Presentado escrito de subsanación el despacho observa que tan solo se anexa la radicación de la petición a COLPENSIONES con fecha 24 de enero del 2024.

De acuerdo al artículo 6 de CPLSS, la reclamación administrativa se da por agotada con:

“el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta.”

Frente al tema aclara el doctrinante Dr. Fabián Vallejo Cabrera¹:

“Se debe entender agotada la reclamación cuando la administración pública responde la petición elevada por el trabajador, aunque el término de un mes establecido en el inciso primero del artículo 4º. de la Ley 712 aún esté vigente. De igual manera cuando transcurra ese mes desde la presentación del reclamo sin ser resuelto. En este caso nos encontramos frente a un silencio administrativo negativo. ... En todo caso el requisito de procedibilidad ha quedado cumplido”

Para el caso concreto encuentra el despacho que no hay respuesta de Colpensiones y que el escrito de reclamación apenas tiene 19 días de radicado ante la entidad, luego no se dan ninguna de las dos condiciones para poder tener como agotada la reclamación ante la Administradora de Fondo de Pensiones, y al ser este un factor de competencia que no se subsanó, se concluye que la petición allegada con el escrito de subsanación no cumple con los presupuestos antes mencionados, por lo cual se entiende por no subsanados los yerros expuestos en el auto fechado del dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Así las cosas, procederá el despacho a **RECHAZAR** la demanda, teniendo en cuenta lo dispuesto por el Art. 90 del C.G.P., aplicable porexpressa remisión del procedimiento laboral.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por **MARIELA VARGAS** en contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A**, lo anterior de conformidad con lo anotado en precedencia.

¹ VALLEJO CABRERA, Fabián. “LA ORALIDAD LABORAL”. Editorial Jurídica Sánchez R. SAS. 11ª Edición. Medellín Colombia. 2023. Pág. 90 y 91



SEGUNDO: Devolver la demanda y sus anexos a la parte demandante dejando las constancias respectivas.

TERCERO: En firme esta providencia, archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

N.F.A

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0004** Hoy, nueve (09) de febrero dos mil veinticuatro (2024), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal> La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1eb1a30b5a47bf10c4e7e877d2c3a1670e0eb3afed3d62ade9f32b318a1be072**

Documento generado en 08/02/2024 03:24:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), informando atentamente que se encuentra pendiente resolver sobre la subsanación de la demanda, Sírvese proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Proceso Ordinario Laboral N° **2023-00244-00**

Demandante: **RAQUEL DIAZ RAMIREZ**

Demandado: **HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA E.S.E**

Una vez estudiado el líbello que subsanó la demanda y los yerros señalados por el despacho, encuentra el Juzgado que se hallan reunidas las exigencias de los Art. 25, 25 A, 26 del CPTSS, en consecuencia, **ADMÍTASE** la presente demanda ordinaria laboral, instaurada por la señora **RAQUEL DIAZ RAMIREZ**, mediante apoderado judicial, en contra de **HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA E.S.E**, para que se declare que el régimen de cesantías de la demandante es retroactivo y no anualizado, así como las demás peticiones que resulten probadas de acuerdo a las pretensiones elevadas en la demanda.

Notifíquese de forma personal al demandado **HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA E.S.E**, conforme lo normado en el literal A del artículo 41 del CPTSS a impulso del interesado, concordante con los artículos 291 y s.s. del CGP, normatividad a la que se hace expresa remisión, adicionados por el artículo 8º del decreto 806 de 04 de junio de 2020, y la ley 2213 de 2022, o de ser necesario conforme al artículo 29 del CPLSS modificado por el artículo 10 del decreto 806 de 04 de junio de 2020 y art. 8 de la ley 2213 DE 2022. Igualmente, se le informará a la parte demandada que cuenta con el término de diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación personal para que conteste la demanda, so pena de imponer las sanciones contempladas en el Art. 31 del CPTSS, todo lo cual deberá allegar a través del correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Además, se advierte a la demandada que la contestación deberán aportarla a través del correo electrónico del juzgado con la respectiva copia a la parte demandante, tal como lo ordena el Decreto 806 de 2020, y la ley 2213 de 2022, so pena de tener por no contestada la demanda, y frente a esto el demandante deberá estar atento a los términos contemplados en el inciso segundo del Art. 28 del CPTSS.

Podrá entonces la parte actora proceder a remitir el correo electrónico de notificación personal a las direcciones establecidas en el certificado de existencia y representación legal de la demandada, reenviándolo al correo del juzgado con el cumplimiento de los requisitos del artículo 08 del decreto en mención,



especialmente con la confirmación del recibido del correo electrónico correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

N/A.

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.004** hoy, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal> . La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6270b4289f71dd2365ae7db38ee3fbb8fb4c33b94454bbce482aac197676fbb1**

Documento generado en 08/02/2024 03:27:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), informando atentamente que correspondió a este Juzgado por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL No. **2023-00252-00**

Demandantes: **JORGE ENRIQUE ESPITIA Y OTROS**

Demandados: **TEMPOLIDER S.A.S Y DIANA CORPORACIÓN S.A.S**

ANTECEDENTES:

Mediante apoderado judicial los señores **JORGE ENRIQUE ESPITIA, RUDESINDA ESPITIA, DEICY YOHANA ESPITIA ADAN, YERSON ANDRES ESPITIA ADAN, LUZ MARY ESPITIA, VILLALBA RINCON ESPITIA** y el menor **Y.D.R.E.**, instauran demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, en contra de **TEMPOLIDER S.A.S** y en contra de **DIANA CORPORACIÓN S.A.S**, para que se declare la existencia de un contrato de trabajo, la declaratoria de culpa patronal de las demandadas por el accidente laboral sufrido por el señor Jorge Enrique Espitia y como consecuencia de ello le sean pagadas las indemnización a las que haya lugar, que afirma le asisten a los demandantes, de conformidad con las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES:

Ahora bien, una vez revisado el texto de la demanda, este Despacho se abstiene de su admisión y en consecuencia dispone su **DEVOLUCIÓN** a la parte demandante como lo prescribe el **artículo 28 inciso primero del CPTSS**, para efectos de su corrección, toda vez que presenta los siguientes defectos:

De acuerdo al artículo 6 de la ley 2213 de 2022 "**el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.**" Aun conociendo la dirección electrónica para notificaciones judiciales de las demandadas, el despacho no evidencia que la parte actora haya cumplido con lo previsto en el artículo antes mencionado.

De otro lado, entendiendo que luego de la pandemia por la que atravesó el planeta ha requerido un nuevo actuar en la humanidad, y que ello ha obligado a cambiar la forma en que nos relacionamos, cuestión de la cual no es ajena la administración de justicia, hoy más que nunca se debe procurar hacer de los trámites legales realmente acciones eficientes y eficaces, por lo cual se solicita de los apoderados su aporte enérgico para un mejor proveer.

Acorde a esto, y siguiendo lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se informa que se podrá enviar la subsanación al correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dado que no se encuentran satisfechos los requisitos contemplados en los Art. 25, 25 A, 26 y 28 del CPTSS, como se indicará pretéritamente, deberá devolverse la presente demanda para que sean corregidos todos los yerros enunciados.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal.

RESUELVE:

Carrera 14 No.13-60 Piso 2 Palacio de Justicia
Yopal - Casanare

Correo electrónico: j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



PRIMERO: *DEVOLVER LA DEMANDA* a la parte actora para que en el término de cinco (5) días corrija las deficiencias advertidas e indicadas, so pena de rechazo.

La parte demandante debe allegar al correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co la demanda subsanada en un solo escrito, que será el único válido, en el que enumere las pruebas documentales y anexos que de obrar en el expediente físico, se entenderán como los que desea tengan validez.

SEGUNDO: *RECONOCER* personería al abogado **YESID GERARDO RICAURTE CARDENAS** para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante, conforme a los poderes adjuntos a las diligencias y con las facultades que allí se estipulan.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

N.F.A

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0004**. Fijándolo el nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. Secretaria. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e535abf65c820e05c2bcfde359add4362fb244723069f1e72862b08417bfb9f**

Documento generado en 08/02/2024 04:05:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), informando atentamente que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, Sírvese proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS.** Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Proceso Ordinario Laboral N° 2023-00254-00

Demandantes: DORA ASTRID GRANADOS GÓMEZ

Demandados: CORPORACIÓN MI IPS LLANOS ORIENTALES, MEDIMAS EPS EN LIQUIDACIÓN, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y CAPRESOCA EPS.

Una vez estudiado el líbello que subsanó la demanda y los yerros señalados por el despacho, encuentra el Juzgado que se hallan reunidas las exigencias de los Art. 25, 25 A, 26 del CPTSS, en consecuencia, **ADMÍTASE** la presente demanda ordinaria laboral, instaurada por **DORA ASTRID GRANADOS GÓMEZ**, mediante apoderado judicial, en contra de **CORPORACIÓN MI IPS LLANOS ORIENTALES, MEDIMAS EPS EN LIQUIDACIÓN, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y CAPRESOCA EPS.**, para que se declare la existencia de un contrato de trabajo con la demandada y como consecuencia de ello, el reconocimiento de prestaciones, aportes a seguridad social, y las demás acreencias laborales a las que haya lugar, que afirma le asisten al demandante, de conformidad con las pretensiones de la demanda.

Notifíquese por secretaría de forma personal a la demandada **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y CAPRESOCA EPS**, conforme lo normado en parágrafo del artículo 41 del CPTSS, y notifíquese personalmente a la **CORPORACIÓN MI IPS LLANOS ORIENTALES y MEDIMAS EPS EN LIQUIDACIÓN** a impulso del interesado, conforme el literal A del mismo artículo, concordante con los artículos 291 y s.s. del CGP, normatividad a la que se hace expresa remisión, adicionados por el artículo 8º del decreto 806 de 04 de junio de 2020, y la ley 2213 de 2022, o de ser necesario conforme al artículo 29 del CPLSS modificado por el artículo 10 del decreto 806 de 04 de junio de 2020 y art. 8 de la ley 2213 de 2022. Igualmente, se le informará a la parte demandada que cuentan con el término de diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación personal para que conteste la demanda, so pena de imponer las sanciones contempladas en el Art. 31 del CPTSS, todo lo cual deberá allegar a través del correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Además, se advierte a la demandada que la contestación deberán aportarla a través del correo electrónico del juzgado con la respectiva copia a la parte demandante, tal como lo ordena el Decreto 806 de 2020, y la ley 2213 de 2022, so pena de tener por no contestada la demanda, y frente a esto el demandante deberá



estar atento a los términos contemplados en el inciso segundo del Art. 28 del CPTSS.

Podrá entonces la parte actora proceder a remitir el correo electrónico de notificación personal a las direcciones establecidas en el certificado de existencia y representación legal de la demandada, reenviándolo al correo del juzgado con el cumplimiento de los requisitos del artículo 08 del decreto en mención, especialmente **con la confirmación del recibido del correo electrónico correspondiente.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

N/A.

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.004** hoy, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49c1360c74644271c476d52f9ce441715849a649fc0c68ec2f5f7918623591ae**

Documento generado en 08/02/2024 03:30:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), informando atentamente que correspondió a este Juzgado por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Proceso Ordinario Laboral N° 2024-00007-00

Demandante: YUSMARY DEL VALLE BRICEÑO QUINTERO

Demandado: YAMID NIÑO SANCHEZ

Una vez estudiada la demanda encuentra el Juzgado que se hallan reunidas las exigencias de los Art. 25, 25 A, 26 del CPTSS, en consecuencia, **ADMÍTASE** la presente demanda ordinaria laboral, instaurada por la señora **YUSMARY DEL VALLE BRICEÑO QUINTERO**, mediante apoderado judicial, en contra de **YAMID NIÑO SANCHEZ**, para que previos los trámites de un proceso ordinario laboral de primera instancia se declare la existencia de un contrato de trabajo con la demandada, y como consecuencia de ello, les sea reconocidas y canceladas al demandante las sumas que resulten probadas por concepto de prestaciones sociales, vacaciones, indemnizaciones, y demás erogaciones laborales, conforme a las pretensiones elevadas.

Notifíquese de forma personal al demandado **YAMID NIÑO SANCHEZ**, conforme lo normado en el literal A del artículo 41 del CPTSS a impulso del interesado, concordante con los artículos 291 y s.s. del CGP, normatividad a la que se hace expresa remisión, adicionados por el artículo 8° del decreto 806 de 04 de junio de 2020, y la ley 2213 de 2022, o de ser necesario conforme al artículo 29 del CPLSS modificado por el artículo 10 del decreto 806 de 04 de junio de 2020 y art. 8 de la ley 2213 DE 2022. Igualmente se le informará a la parte demandada que cuentan con el término de diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación personal para que conteste la demanda, y adviértasele a **YAMID NIÑO SANCHEZ**, que junto con la contestación deberán allegar las pruebas documentales solicitadas en el acápite de pruebas de la demanda denominado "**Pruebas en poder de la sociedad demandada**", so pena de imponer las sanciones contempladas en el Art. 31 del CPTSS, todo lo cual deberá allegar a través del correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Además, se advierte a la demandada que la contestación deberán aportarla a través del correo electrónico del juzgado con la respectiva copia a la parte demandante, tal como lo ordena el Decreto 806 de 2020, y la ley 2213 de 2022, so pena de tener por no contestada la demanda, y frente a esto el demandante deberá estar atento a los términos contemplados en el inciso segundo del Art. 28 del CPTSS.



Podrá entonces la parte actora proceder a remitir el correo electrónico de notificación personal a las direcciones establecidas en el certificado de existencia y representación legal de la demandada, reenviándolo al correo del juzgado con el cumplimiento de los requisitos del artículo 08 del decreto en mención, especialmente con la confirmación del recibido del correo electrónico correspondiente.

Reconocer personería al defensor público **ANDRES SIERRA AMAZO** para actuar como apoderado de la demandante, conforme al poder allegado al expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

NFA.

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.004** hoy, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal> . La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **108c22bd19191a35b9e3cfc409efda25d0a73c9690f2eb18e53e1c935516b9e5**

Documento generado en 08/02/2024 03:33:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez las presente diligencias, hoy dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), informando atentamente que se encuentra pendiente pronunciamiento del despacho de la admisión de la demanda, para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS.**
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL No. **2024-00011-00**

Demandantes: **ISRAEL SANCHEZ**

Demandados: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” Y FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A**

Una vez estudiado el líbello inicial, encuentra el Juzgado que se hallan reunidas las exigencias de los Art. 25, 25 A, 26 del CPTSS, en consecuencia, **ADMÍTASE** la presente demanda ordinaria laboral, instaurada por el señor **ISRAEL SANCHEZ**, mediante apoderado judicial, en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” Y FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A**, para que previos los trámites de un proceso ordinario laboral de primera instancia se declare ineficacia del traslado del régimen de ahorro individual al régimen de prima media con prestación definida.

Notifíquese por secretaría de forma personal a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, conforme lo normado en parágrafo del artículo 41 del CPTSS, notifíquese personalmente a la **FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A** a impulso del interesado, conforme el literal A del mismo artículo, concordante con los artículos 291 y s.s. del CGP, normatividad a la que se hace expresa remisión, adicionados por el artículo 8° del decreto 806 de 04 de junio de 2020, y la ley 2213 de 2022, o de ser necesario conforme al artículo 29 del CPLSS modificado por el artículo 10 del decreto 806 de 04 de junio de 2020 y art. 8 de la ley 2213 de 2022. Igualmente se le informará a la parte demandada que cuentan con el término de diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación personal para que conteste la demanda, y adviértasele a **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A**, que junto con la contestación deberán allegar las documentales solicitadas en el acápite de pruebas de la demanda denominado *pruebas mediante oficio*, so pena de imponer las sanciones contempladas en el Art. 31 del CPTSS, todo lo cual deberá allegar a través del correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Además, se advierte a la demandada que la contestación deberán aportarla a través del correo electrónico del juzgado con la respectiva copia a la parte demandante, tal como lo ordena el Decreto 806 de 2020, y la ley 2213 de 2022, so pena de tener por no contestada la demanda, y frente a esto el demandante deberá estar atento a los términos contemplados en el inciso segundo del Art. 28 del CPTSS.

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia
Yopal - Casanare*



Podrá entonces la parte actora proceder a remitir el correo electrónico de notificación personal a las direcciones establecidas en el certificado de existencia y representación legal de la demandada, reenviándolo al correo del juzgado con el cumplimiento de los requisitos del artículo 08 del decreto en mención, especialmente **con la confirmación del recibido del correo electrónico correspondiente.**

Ahora, por otra parte, respecto del amparo de pobreza solicitado observa esta judicatura que se reúnen los requisitos contemplados en los Arts. 151 y 152 del CGP, aplicable por remisión al derecho laboral, en consecuencia, se admitirá dicho amparo, pero como quiera que el demandante en este momento cuenta con un profesional del derecho que le fue asignado por la Defensoría del Pueblo, y es quien se ha comprometido a realizar la defensa del actor y como tal es quien presenta la demanda en estudio, se hace inane nombrar un nuevo apoderado, sin embargo, se advierte al abogado designado que deberá dar cumplimiento a los deberes contemplados tanto por la Defensoría Pública como por los establecidos en el poder suscrito y obrante al expediente electrónico.

RECONOCER personería al abogado **ANDRES SIERRA AMAZO** para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante del señor ISRAEL SANCHEZ, conforme al poder adjunto a las diligencias y con las facultades que allí se estipulan.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

N/A.

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 004** hoy, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal> . La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:
Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia
Yopal - Casanare*

Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e15673e69e14f73c1da530e66d8070c980d9d181d74ced275dcfd8da94492c45**

Documento generado en 08/02/2024 03:35:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>